



Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00550 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **JOHANNA ANDREA ZORNOSA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.883.364; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BL GROUP S.A.S.** antes **CHILDS & TEENS Y CIA LTDA** identificado con Nit. 807.007.469-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.970.000**, por concepto de Capital contenido en el **Pagaré No. 12098**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, causados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022; enterando

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el abogado **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729bc7d280a6ea8aab81e719942b6fdca8cf7bcc8bd58d52a99a5571ef02155**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00551 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **BRAYAN CAMILO RODRÍGUEZ VÉLEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.938.326; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.000.000**, por concepto de Capital correspondiente a dos cuotas prestadas y ya vencidas, números 2 y 3 de las 10 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 557660073**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota; siendo el 11 de noviembre de 2021, la fecha para la cuota No. 2 y, el 11 de mayo de 2022, la fecha para la cuota No. 3; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$2.781.505,35**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el valor del capital y que se generaron con ocasión a las cuotas números 2 y 3 indicadas en el numeral anterior, causados entre el 11 de mayo de 2021 y el 10 de noviembre del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado "03Demanda" folios 06 al 09.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mismo año, para la cuota número 2, y entre el 11 de noviembre de 2021 al 10 de mayo de 2022, para la cuota número 3; liquidados a la tasa efectiva anual del DTF+9.50%, pactada en el **Pagaré No. 557660073**.

3. **\$17.500.000**, por concepto de Capital insoluto y acelerado del **Pagaré No. 557660073**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, causados desde la presentación de la demanda, esto es, 05 de julio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en Propiedad, para el cobro judicial, la Sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4fbb91efcd5534ac1e1219fe013ba403d5a50e0d015ca7714d6abc82d98bde**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00546 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **LUÍS GALVÁN RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 82.332.066; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificado con Nit. 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.583.046**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 99920417582**, aportado con la demanda³; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 04 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de pago por concepto de *Intereses*, por cuanto de la literalidad del título valor aportado como base de las pretensiones, se colige que al ser la fecha de creación del mismo, idéntica a la fecha de su vencimiento, no se concedió plazo alguno para la generación de los citados intereses.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Consultar archivo PDF denominado “04Anexos” folios 07 al 09.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en procuración, para el cobro judicial, la Sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4547e41598ddc9dd393e61c60c67f975eb83fbc3921d8c0dfe302529b4ddf8f**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00548 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **ALEXANDER NIETO BAQUERO**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 86.046.730; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.800.000**, por concepto de Capital correspondiente a cuatro (4) prestadas y ya vencidas, números 16 a la 19, de las 30 pactadas en el **Pagaré No. 570103819** aportado con la demanda,³ junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota; siendo el 15 de enero de 2022, la fecha para la cuota No. 16; el 15 de febrero de 2022, la fecha para la cuota No. 17, el 15 de marzo de 2022, la fecha para la cuota No. 18 y, el 15 de abril de 2022, la fecha para la cuota No. 19; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

³ Ver archivo PDF nombrado “03Demanda”, específicamente folios 8 y 9.



2. **\$476.044**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el valor del capital y que se generaron con ocasión a las cuotas números 16 a la 19 indicadas en el numeral anterior, causados entre el 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, para la cuota No. 16; entre el 15 de enero de 2022 al 14 de febrero del mismo año, para la cuota No. 17; entre el 15 de febrero de 2022 al 14 de marzo del año en curso, para la cuota No. 18 y, entre el 14 de marzo de 2022 al 14 de abril del mismo año, para la cuota No. 19; liquidados al tasa del IBR NMV + 12.450 puntos, pactada en el **Pagaré No. 570103819**.
3. **\$7.627.912**, por concepto de Capital insoluto y acelerado del **Pagaré No. 570103819**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, causados desde la presentación de la demanda, esto es, 05 de julio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. **\$53.201.699**, por concepto de Capital contenido en el **Pagaré No. 570105755** junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, causados desde el 07 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. **\$3.247.569**, por concepto de Capital contenido en el **Pagaré No. 570105756** junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, causados desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Endosatario en procuración, para el cobro judicial, la Sociedad **V&S VALORES Y SOLOUCIONES GROUP S.A.S**, a través de su abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e659e0ef5337c6a8180f0599fb1a2caa7d4c8127d582c4127f6190bfa5729**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00532 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que la nomenclatura que indica para efecto de notificaciones a la parte demandada «Calle 29 Sur No. 45C-35 Casa 31 Quintas de Montecarlo», se encuentra ubicada entre los barrios Araguaney y Guatapé, localizados en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con sede en el barrio “Ciudad Porfía”.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7°, del Art. 28°, del C.G.P., en armonía con el numeral 3°, del Art. 26°, ibídem, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2° del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se envíe el expediente a la oficina Judicial para que esta haga el reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede en el Barrio “Ciudad Porfía”, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Establecido como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a38218d7d39fcf874081338e7d2a29127f27e14b4f70942e77c49afa29ff5b**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicitud Entrega Inmueble

Rad: 50001 40 03 004 2022 00530 00

Del estudio de la solicitud y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, establece que: *"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto"*.

En atención a la solicitud obrante a folio 03 del expediente digital, remitida por la abogada **MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE**, en su calidad de Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía – CORCECAP, solicitó con base en la petición elevada por las señoras PATROCINIA PARRA GAONA y PATRICIA PARRADO PARRA, ante el incumplimiento del Acta de Conciliación No. 949-2022 de fecha 12 de abril de 2022, a folios 5 al 7 del expediente digital, se comisione al Inspector de Policía para realizar la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 25C-24 Apartamento 202 Barrio Dos Mil, de Villavicencio, Meta.

Visible a folios 5 al 7 del expediente digital, el 05 Acta de Conciliación, se tiene que se acordó lo siguiente:

PRIMERO: El señor **ARISON VALENCIA YANSI**, reconoce la deuda de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$1.613.000.00 mcte) por concepto de deudas de canones de arrendamiento hasta la fecha del 16 mayo de 2022, y por el 50% del proceso de conciliación, a la señora **PATROCINIA PARRA GAONA**, y la señora **PATRICIA PARRADO PARRA**.

SEGUNDO: El señor **ARISON VALENCIA YANSI**, se compromete a pagar el valor descrito en el ítem 1, como fecha máxima de pago el día quince (15) de mayo de 2022, en **EFFECTIVO**; día que restituya el bien inmueble a la señora **PATROCINIA PARRA GAONA**, y la señora **PATRICIA PARRADO PARRA**.

TERCERO: El señor **ARISON VALENCIA YANSI**, restituirá el bien inmueble arrendado ubicado en la dirección carrera 19 #25c – 24 segundo piso apartamento 202, como fecha máxima el día quince (15) de mayo de 2022, a las señoras **PATROCINIA PARRA GAONA**, y la señora **PATRICIA PARRADO PARRA**.

CUARTO: De haber incumplimiento por parte del señor **ARISON VALENCIA YANSI**, en lo acá pactado, las señoras **PATROCINIA PARRA GAONA**, y la señora **PATRICIA PARRADO PARRA**, cobraran como clausula penal de incumplimiento la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00 mcte).

En ese orden de ideas, y cumplidas las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, para que realicen la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

diligencia de entrega del bien inmueble ubicado Carrera 19 No. 25C-24 Apartamento 202 Barrio Dos Mil, de Villavicencio – Meta, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020.

Segundo. Requiérase a los interesados PATROCINIA PARRA GAONA y PATRICIA PARRADO PARRA, para que entreguen directamente al comisionado, las respectivas escrituras públicas y el certificado de libertad y tradición, y demás documentos en los que acrediten los linderos y titularidad del inmueble objeto de entrega.

Tercero. Comuníquese esta decisión a los señores PATROCINIA PARRA GAONA y PATRICIA PARRADO PARRA, al correo electrónico: pparradop@gmail.com, y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía – CORCECAP, al correo electrónico: cencoarbo@gmail.com

Cuarto. Requiérase al comisionado para que una vez surtida la diligencia de entrega informe a este despacho judicial y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía – CORCECAP, al correo electrónico: cencoarbo@gmail.com el cumplimiento de la comisión.

Quinto. Por Secretaría, realícense las respectivas comunicaciones y líbrese el despacho comisorio en los términos del artículo 11 del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el artículo 111 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ec8f201a63eaa22d3e0c539d7de08caa453356815f7afdcf70d71c3367d83**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00531 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **NAYIBE MARTÍNEZ PERDOMO**, identificada con la C.C. No. 1.121.853.335, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.269.243,94** por concepto de Capital correspondiente a once cuotas prestadas y ya vencidas, números 23 a la 33, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 05709096200215359**, aportado con la demanda (*Fls. 46 a/ 56 – 02Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 04 de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 33; el 04 de septiembre de 2021, la fecha para la cuota número 34; el 04 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 35 y así sucesivamente; teniendo el 04 de junio de 2022, la fecha para la cuota número 33; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del 27,84% efectivo anual, fijada en el **Pagaré No. 05709096200215359**.
- 2. \$15.313.514,84** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 23 a la 33 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 04 de julio de 2021 al 03 de agosto de 2021 para la cuota No. 23; entre el 04 de agosto de 2021 al 03 de septiembre de 2021 para la cuota No. 24; entre el 04 de septiembre de 2021 al 03 de octubre de 2021 para la cuota No. 25 y, así sucesivamente; teniendo entre el 04 de mayo de 2022 y el 03 junio de 2022 para la cuota No. 33; liquidados a la tasa pactada del 18,56% efectivo anual, conforme al **Pagaré No. 05709096200215359**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente a través de Decreto 2213 de 2022.



establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

- 3. \$120.234.875,84** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 05709096200215359**, aportado con la demanda (*Fls. 46 al 56 -02Demanda*), junto con los intereses moratorios pactados en el 27,84% efectivo anual y causados desde la presentación de la demanda, esto es, el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **NAYIBE MARTÍNEZ PERDOMO**, identificada con la C.C. No. **1.121.853.335**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-89786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. del P., para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 de la misma codificación.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del C.G. del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, enterando a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones.

En atención a que la presente demanda fue presentada en vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores,



así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071f9870735527bf7daaf6b116cd1ae7e15f243b0821fc28dd2c807ff9cfad69

Documento generado en 12/08/2022 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00532 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que la nomenclatura que indica para efecto de notificaciones a la parte demandada «Calle 29 Sur No. 45C-35 Casa 31 Quintas de Montecarlo», se encuentra ubicada entre los barrios Araguaney y Guatapé, localizados en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con sede en el barrio “Ciudad Porfía”.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7°, del Art. 28°, del C.G.P., en armonía con el numeral 3°, del Art. 26°, ibídem, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2° del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede en el Barrio “Ciudad Porfía”, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Establecido como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5d24cc07b5b80ec5d9159e75dcda4bcad4445f3128017291180d822afa5f02**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00534 00

Del estudio realizado a la anterior diligencia especial, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con NIT 830.001.133-7, contra **ANDREA IDARRAGA BELTRÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.186.241.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa FJS-702**, denunciado como de propiedad de **ANDREA IDARRAGA BELTRÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.186.241.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de los correos electrónicos: asaheer.notificaciones@gmail.com y notificaciones.cobro@chevyplan.com.co

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **EDGAR LUÍS ALFONSO ACOSTA**, obra como Apoderado Judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto, a través del correo electrónico asaheer.notificaciones@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47711b670738fa272983c691bef242a8910fec3ddb6ed29edf60fe8bb488dcce**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00535 00

Del estudio realizado a la anterior diligencia especial, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT 860.028.601-9, contra **ERIKA MAYELI VANEGAS DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.004.941.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa EJZ-530**, denunciado como de propiedad de **ERIKA MAYELI VANEGAS DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.004.941.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **FINANZAUTO S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co y notificaciones@tumnet.com dirección de notificación Avenida Américas – AC 9 No. 50-50 Piso 3 en Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, obra como Apoderado Judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto, a través del correo electrónico notificaciones@tumnet.com

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495dd6730c1a06ba7244d78e8121a89e776256e966d0fb286ff3c497b26bb41**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00536 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020,² para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo regula el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias anotadas:

1. Se sirva aclarar las pretensiones contempladas en los literales «j, k, m, n, p, q, s, t»; como quiera que los valores allí enunciados sobrepasan el valor de la cuota fija mensual en pesos, pactada en el Pagaré No. 224280000046, así como aportar copia de la tabla de amortización del aludido crédito.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **PEDRO MAURICIO BORREO ALMARIO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Establecido como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd3448bc7f313b1ad46ada8234801baecba1a6ae2af42abdc8a422088191156**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00489 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un Pagaré No. 1003, por el saldo insoluto, en el cual se pactó lo siguiente:

B) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.905.000), Dinero en efectivo para el día del segundo desembolso de caja honor caja promotora de vivienda militar y de policía (caprovimpo), y será consignado en cualquiera de las siguientes cuentas que se relacionan a favor del señor MIGUEL ANGEL RODAS SANCHEZ.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De lo anterior se infiere que el saldo reclamado, sería pagado el “día segundo del desembolso de caja de honor promotora de vivienda militar y de policía (caprovimpo)”.

El artículo 709 del C.Co, señala como requisitos esenciales del pagaré, la forma de vencimiento, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 673 ibidem, el vencimiento puede ser a la vista, día cierto, con vencimiento sucesivo o un día cierto después de la fecha o de la vista.

Sin embargo, el vencimiento pactado en el pagaré objeto del presente asunto es incierto, por cuanto se desconoce cual es el día segundo del desembolso de la caja de honor y este despacho, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1551 del C.C, no puede señalar el vencimiento del plazo o inferirlo de los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, del análisis del pagaré allegado, este despacho no encuentra que haya sido pactada una fecha cierta, en que se haga exigible la obligación de pagar el saldo insoluto, por lo que en los términos del artículo 422 ejusdem, la obligación que se pretende ejecutar carece del requisito de exigibilidad.

Por lo anterior, ante la carencia de un día cierto u otra posibilidad de vencimiento pactada, carece de exigibilidad, y no reúne como se explicó con el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be56bedf7f494c78d6db96d4cbcdcfa9d5b6a7d652f5e81952db1bd8d143a9**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00491 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un Laudo Arbitral proferido el día 8 de julio de 2020 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas- CNRD- de la Federación Colombiana de Fútbol, en el que se resolvió la controversia entre el CLUB DEPORTIVO FERROVALVULAS VS CLUB LLANEROS S.A.

En esos orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el presente asunto, la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de varias sumas de dinero contenidas al parecer en la decisión que puso fin al trámite de arbitramento el objeto de dirimir las diferencias entre las partes aquí en comento, se tiene que se aportó como título ejecutivo, el documento PDF (Fls. 9-36 del 03 demanda) con las siguientes constancias de firmas:

CNRD 009-2019.
Club Deportivo Ferroválvulas vs. Club Llaneros S.A.
Indemnización por formación Mateo Zapata Ortiz.

SEXTO: DISPONER que por Secretaría se expidan tres (03) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 9º de la Resolución No. 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas CNRD de la FCF, se ordena la publicación del laudo en el sitio web oficial de FCF, de la DIMAYOR, de la DIFÚTBOL, y de ACOLFUTPRO, con la debida protección de partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia,

Firmado en original
CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF

Firmado en original
DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA
SECRETARIA

Es decir que se trata de un documento informal, que ni siquiera cumple con los requisitos de ser una copia autentica del Laudo Arbitral.

Ahora, respecto de las copias de las actuaciones judiciales, el artículo 114 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”



En este punto, es relevante manifestar que se tiene como fecha de exigibilidad, la ejecutoria del laudo arbitral, con base en la constancia secretarial expedida por el secretario del Tribunal de Arbitramento, la cual en el presente asunto no se aportó. Además, no se allegó con la demanda copia autentica del Laudo, documentos que son necesarios para que el título ejecutivo cumpla con los requisitos legales para su formación y ejecución.

Por lo anterior, para que exista pleno título ejecutivo, este debe constituir plena prueba contra el deudor, por lo que se deben cumplir con los requisitos formales para que exista certeza de la obligación y de su exigibilidad en los términos del artículo 422 del CGP.

Es un requisito formal de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo en los términos del numeral 2 del artículo 114 del CGP, que se aporte copia de la providencia con la constancia de su ejecutoria, expedidas por el secretario; lo que garantiza la certeza de la ejecutoriedad de la providencia y autenticidad de la misma³.

Lo anterior, en atención a que una simple copia en pdf en la que no consta la firma de la autoridad que la profirió y carece de la constancia de ejecutoriedad de la misma (considerando que contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación), impide que pueda alcanzar la connotación de título ejecutivo, pues no se puede predicar que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado.

En síntesis, el título aportado no contiene los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, en este caso, no son satisfechos.

Por lo anterior, al no contener el documento aportado, cómo se explicó, los requisitos formales y de fondo que cumplan con lo previsto en el artículo 422 del CGP, se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

³ *Conforme lo prevé el artículo 244 del CGP*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Finalmente, no se reconoce al apoderado judicial de la parte actora por cuanto no allegó el poder en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020⁴, o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b5a17be12d936df2878b962d63ecf615cd65c7889f61a52b82780f6468cfa8**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00492 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, contra **ANDRES FELIPE MESA BARAHONA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.902.521.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa HVQ369**, denunciado como de propiedad de **ANDRES FELIPE MESA BARAHONA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.902.521.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de los correos electrónicos: JPEREZ4@bancodebogota.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, y lauraconsuelorondon@hotmail.com. Celular: 310-7793676, 315-3071367

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60477d2a6897b367e7526bf51747c2527585ed8b380e1982712baea6a8a52a25
Documento generado en 12/08/2022 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00493 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **HILDA STEFANNY BARACALDO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.660.000.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa FKM929**, denunciado como de propiedad de **HILDA STEFANNY BARACALDO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.660.000.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librára Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, yazguties@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co, yazguties@hotmail.com. Celular: 3114622307.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf5a2bc2309f03ce609d5ec220c9f143e1892d804ed81bfecfccb9e4ae36b732

Documento generado en 12/08/2022 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00493 00

Atendiendo el memorial precedente, radicado el 19 de julio de 2022, en la que la apoderada judicial informa que por error de digitación en correo electrónico remitido a esta judicatura del pasado 14 de junio de 2022, remitió solicitud de terminación del proceso de la referencia, cuando no era lo procedente, lo que conllevó a que el Despacho prohiriera el 23 de junio de 2022, providencia ordenando la terminación de la presente diligencia.

DE LA ACTUACION

Mediante Auto del 23 de junio de 2022, el despacho dispuso terminar la presente diligencia, atendiendo la solicitud radicada por la apoderada judicial de la actora el 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez– antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, el despacho advierte que se incurrió en un error en aprobar la terminación, por cuanto en el memorial aportado se hizo cita a una garantía mobiliaria que no correspondía a la presente actuación, es decir no había congruencia entre la solicitud que hacía alusión a la garantía mobiliaria del vehículo automotor de placa INY022, cuando en el presente asunto la prenda recae sobre el vehículo identificado con placa FKM929.

En ese orden de ideas, es claro que auto del 23 de junio de 2022 es ilegal, por cuanto no era congruente entre lo solicitado y el número de radicado del proceso, y por tanto debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero. **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 23 de junio de 2022, en su totalidad, conforme se motivó.
- Segundo. En providencia separada, proceder a calificar la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff6207c010c1c2e84b7e95fe8ba75a1a6b96a0be5976da925ba445b4df42af9
Documento generado en 12/08/2022 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00493 00

Atendiendo el memorial precedente, radicado el 19 de julio de 2022, en la que la apoderada judicial informa que por error de digitación en correo electrónico remitido a esta judicatura del pasado 14 de junio de 2022, remitió solicitud de terminación del proceso de la referencia, cuando no era lo procedente, lo que conllevó a que el Despacho profiriera el 23 de junio de 2022, providencia ordenando la terminación de la presente diligencia.

DE LA ACTUACION

Mediante Auto del 23 de junio de 2022, el despacho dispuso terminar la presente diligencia, atendiendo la solicitud radicada por la apoderada judicial de la actora el 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez– antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, el despacho advierte que se incurrió en un error en aprobar la terminación, por cuanto en el memorial aportado se hizo cita a una garantía mobiliaria que no correspondía a la presente actuación, es decir no había congruencia entre la solicitud que hacía alusión a la garantía mobiliaria del vehículo automotor de placa INY022, cuando en el presente asunto la prenda recae sobre el vehículo identificado con placa FKM929.

En ese orden de ideas, es claro que auto del 23 de junio de 2022 es ilegal, por cuanto no era congruente entre lo solicitado y el número de radicado del proceso, y por tanto debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero. **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 23 de junio de 2022, en su totalidad, conforme se motivó.
- Segundo. En providencia separada, proceder a calificar la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff6207c010c1c2e84b7e95fe8ba75a1a6b96a0be5976da925ba445b4df42af9
Documento generado en 12/08/2022 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00493 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **OSCAR YESID BARON VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.160.349.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa GTK977**, denunciado como de propiedad de **OSCAR YESID BARON VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.160.349.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librára Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, yazguties@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co, yazguties@hotmail.com. Celular: 3114622307.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a0206abde0258d458708e1e92ccb998bbb54ed1061785af57309df6075d9ed

Documento generado en 12/08/2022 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal Sumario. Restitución Inmueble Arrendado.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00497 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento de local comercial, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020² e incoada por **MARIA JOHAYDA BLANCO LOPEZ**, identificada con C.C. No. 27.789.091, contra **REINALDO FIERRO CAMACHO**, identificado con C. C. No. 17.354.317, a fin de obtener la restitución del local comercial ubicado en la Calle 5ª No. 34-65 barrio La Vega Oriental, de esta ciudad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$550.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7, del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² **Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado de la parte actora para que allegue los linderos, certificado de libertad y tradición y demás documentos que permitan individualizar el inmueble de mayor extensión donde se ubica el local comercial del presente asunto.

El abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022-
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae2cbba9bef7a3847e4e03439fb92ccf4301aeb0883bcbec55c283b439417063
Documento generado en 12/08/2022 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00500 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son facturas electrónicas, las cuales no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 774 del C. Co², por cuanto carecen de la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla conforme a la ley, y por tanto no tienen el carácter de títulos ejecutivo.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Modificado por la Ley 1231 de 2008.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

“9. Factura electrónica de **venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

“**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Precisa el despacho, que en cuanto a las dos facturas escaneadas allegadas a folios 13 a 16 de la demanda, ellas no reportan un sello de recibido por parte del deudor, por lo que no se cumple con el requisito de entrega previsto en el artículo 774 del C. Co.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en las facturas aportadas no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

³ Modificado por el Decreto 1154 de 2020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7621d1040435ffc21dbd891ac674e76f8142e1921cf424fca1bbf63ed4a36b54
Documento generado en 12/08/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Pertenencia – Vehículo Automotor. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00523 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderada Judicial, por **JENNIFER PAMELA PERDOMO ROA**, identificada en cédula de ciudadanía No. 40.333.105 de Villavicencio, contra **MARÍA DEL PILAR MURUAGA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.396.125, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del vehículo automotor clase CAMPERO de placas **BTO-425**.

Imprímasele a la misma, el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 y 390 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en donde se encuentra registrado el vehículo automotor, identificado con la **Placas BTO-425**, conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría, elabórense y remítanse a la entidad mencionada como al interesado los respectivos oficios de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022.

Decretase el emplazamiento de la señora **MARÍA DEL PILAR MURUAGA GARZÓN** así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido, vencido el término de quince (15) días hábiles después de su publicación. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Conforme al numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso y, como quiera que el vehículo automotor objeto de usucapión se encuentra gravado con prenda a favor de **FINANDINA S.A. BIC**, se ordena su vinculación.

Notificar el presente proveído a la entidad vinculada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022. Córrase traslado a la parte citada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte demandante, que en cualquier momento

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



el Despacho judicial podrá requerirla para que aporte los documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Finalmente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue el respectivo avalúo actualizado (2022) del vehículo automotor cuya usucapión pretende, expedido por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., o en su defecto el soporte de pago del impuesto del mismo para la vigencia 2022.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **ANA MARÍA PERDOMO ROA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45a1dd76d82553b7843cc19c9568f5444a26124424d13068178f30dc7e5147**
Documento generado en 12/08/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00477 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO W S.A.**, identificada con NIT 900.378.212-2, contra **WILLIAM JAVIER ROMERO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.082.522.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa UTY892**, denunciado como de propiedad de **WILLIAM JAVIER ROMERO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.082.522.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librára Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO W S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO W S.A.**, a través de los correos electrónicos: nnaranjo@clave2000.com.co, correspondenciabancow@bancow.com.co, Teléfono: 6026083999.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Atendiendo la renuncia del poder radicada el 22 de junio de 2022 de la apoderada judicial de la parte demandante MAYRA ALEJANDRA MOSCOSO BARRERA, se requiere a la parte solicitante para que proceda a la designación inmediata de su apoderado judicial en la presente causa, quien podrá dar tramite a los despachos comisorios y diligencia de entrega, a partir de la fecha en que se le confiera el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a66981a0c9c428fedf31801cc5acaf447870108e8f049badaf300c76fdcc4cd3
Documento generado en 12/08/2022 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00479 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 en armonía con el numeral 1 del artículo 87.

El poder general otorgado por la Escritura Pública No. 1.592 hace alusión a que se otorga como persona natural, **pero no en representación de la persona jurídica demandante**, aunque en el párrafo se indique que recae sobre sociedades, no es claro que el otorgamiento del poder se realice en nombre de las personas jurídicas.

Además, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece la inscripción de poder general con efectos de representación del ente societario, por lo que en los términos del artículo 117 del C. Co, debe allegarse el poder especial conferido a la apoderada para incoar esta acción en nombre de la persona jurídica demandante.

2. Aclarar las pretensiones 64 a 75, y los correspondientes hechos, por cuanto a la presentación de la demanda no son exigibles los títulos valores cuya ejecución pretende. Además, no es aplicable la cláusula aceleratoria que invoca por cuanto a folio 51 de la demanda allegó acta de entrega del vehículo por parte del deudor al acreedor, de fecha 2 de diciembre de 2019, hecho que extingue la prenda en los términos del artículo 2.431 del C.C.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5a1fe41b51f457644152e94878f62c893f30e32b4a69f94016e0493adf56c8
Documento generado en 12/08/2022 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00481 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JENNY LEMUS MENDOZA**, identificada con CC No. 40.401.280, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.120.966**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851308891**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible el 14 de octubre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd71615705ba1b4d2352149734312ee79469e0193a171956a78c5bb045147d7**
Documento generado en 12/08/2022 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00482 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar copia integral del Pagaré No. 7100060660, por cuanto carece de la página 2 de 6.
2. Aclarar la tasa de interés aplicada para el calculo de los intereses remuneratorios del Pagaré No. 7100060660, por cuanto la indicada en el libelo no corresponde a la señalada en la página 1 del Pagaré. Así mismo, aclarar la pretensión del concepto de gastos por dicho pagaré, ya que no obra soporte de su causación.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda relacionadas con el Pagaré sin número por valor de \$5.367.325, por cuanto la tasa de interés aplicada para el calculo de los intereses remuneratorios, no se encuentra expresamente pactada en el título.
4. Allegar las amortizaciones de los tres créditos que se ejecutan con ocasión de la normalización de crédito aprobada, a efectos de verificar la causación y valores de las cuotas de capital e intereses remuneratorios causados a la tasa pactada.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61fb4f3ba10a50a426056cbcae997c52a2fa4a98a3f8d8e067dd0bb776ae55**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00485 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 6 de junio de 2022, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796e492335608e1e9525650b2dc1cf03ce2b9d6735db85ba889d90a2b9e88be1**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00487 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **JUAN CARLOS LARA MELENJE**, identificado con la C.C. No. 86.083.699, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- \$59.111.364**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 655777510**, aportado con la demanda (*Fl.8-11 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- \$4.695.525**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital indicado en el numeral anterior, hasta el 20 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 12.84% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 655777510**, aportado con la demanda (*Fl.8-11 del 04 Anexos*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Leu 2213 de 2022

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288c115d360002ffb4031c674a6dbd3df073f3bf74d8465a4f096a45e784cf87
Documento generado en 12/08/2022 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Obligación de Hacer

Rad: 50001 40 03 004 2022 00488 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 28 de noviembre de 2012, en el que se obligue a los promitentes vendedores (ejecutados), otorgar y suscribir la Escritura Pública de Compraventa del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-119682.

Del contrato de promesa allegado, y cuya ejecución se solicita, las partes determinaron en la cláusula sexta lo siguiente:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



4

FIRMA DE LA ESCRITURA: La escritura que solemniza el presente contrato de compraventa será firmada por las partes contratantes en la Notaria Tercera de la ciudad de Villavicencio - Meta, en día incierto que estará sujeto a las resultas del trámite que se adelante ante el Juzgado del Circuito de Familia (REPARTO) Villavicencio/Meta, sobre la solicitud de cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre el bien inmueble objeto de venta, día en que el PROMITENTE COMPRADOR cancelará el cincuenta por ciento (50%) restante del valor del inmueble conforme se estipula en la cláusula TERCERA literal b) del presente documento. **PARÁGRAFO:** Los gastos notariales y el registro de la escritura pública generado por el objeto de este contrato, serán cancelados por partes iguales.

Dicho negocio jurídico fue modificado en dicha cláusula, mediante Otro Si, suscrito el 4 de diciembre de 2012, así:

CLÁUSULA SEXTA.-

FIRMA DE LA ESCRITURA: La escritura que solemniza el presente contrato de compraventa será firmada por las partes contratantes en la Notaria Tercera de la ciudad de Villavicencio - Meta, en día incierto que estará sujeto a las resultas del trámite que se adelante ante el Juzgado del Circuito de Familia (REPARTO) Villavicencio/Meta, sobre la solicitud de cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre el bien inmueble objeto de venta. **PARÁGRAFO:** Los gastos notariales y el registro de la escritura pública generado por el objeto de este contrato, serán cancelados por partes iguales.

Al respecto para la ejecución de las obligaciones de hacer, el artículo 426 del CGP, dispone lo siguiente:

" Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, del análisis del contrato allegado, este despacho no encuentra que haya sido pactada una fecha cierta, en que se haga exigible la obligación de otorgar y suscribir la escritura pública de compraventa, por lo que en los términos del artículo 422 ejusdem, la obligación que se pretende ejecutar carece del requisito de exigibilidad por cuanto no se indica en contrato pactado su vencimiento.

Por lo anterior, ante la carencia de un día cierto u otra posibilidad de vencimiento pactada, el título ejecutivo (contrato) carece de exigibilidad, y no reúne como se explicó con el requisito de contener obligaciones actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la vía declarativa de que trata el artículo 1.546 del C.C. es la que le permite al contratante exigir el cumplimiento del contrato, y determinar la fecha de exigibilidad de la obligación de otorgamiento del título para que pueda perfeccionar la tradición.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3377943d4fc943702940fc2f516c0536354d68b8283bb5597a6c5631aa196a**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 0046500

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar copia legible de todos los anexos de la demanda, especialmente el pagaré que se pretende cobrar.
2. Aclarar las pretensiones por cuanto se pretende cobrar como saldo insoluto, el valor total del pagare incorporado en el titulo valor. Aclarar por cuanto el valor de las cuotas cuya ejecución se pretende supera el valor total del capital incorporado en el pagaré cuya ejecución se pretende.
3. Aclarar la tabla de amortización, la cual debe ser coherente con el valor total del crédito incorporado en el titulo valor.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15abbfeb66b3d9ca98ed0d7b2e1a43b9227f9fe037615cfaccabafc6d23c700**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Rad: 50001 40 03 004 2022 00468 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva tabla de amortización del crédito de vivienda, emitida por la entidad financiera, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999.
2. Allegar copia legible de la garantía hipotecaria, dado que el documento allegado es una fotocopia escaneada, en lo posible remitir copia escaneada a color de la escritura pública original, en el que sea visible los sellos de ser la primera copia y la constancia notarial que presta merito ejecutivo.
3. Aclarar las pretensiones a efectos que los valores sean coherentes con la tabla de amortización para el crédito hipotecario.

Para los créditos de consumo, igualmente se requiere que aporten la tabla de amortización de los intereses remuneratorios y la indicación clara y precisa del número de cuota adeudada, fecha de vencimiento, capital, e intereses remuneratorios causados para cada cuota.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 -
7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3160a79798744b9bb92fcc127eb3385f512aa4b3beac8e27a2a9bc758e084**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00470 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA FERNANDA PERILLA HERRERA**, identificado con C.C. No. 1.120.357.028, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDILSON EDGARDO RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con la C.C. No. 1.122.646.629, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 01, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *15 de marzo de 2020*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 14 de marzo de 2019 y hasta el 14 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal autorizada.
- 3. \$1.250.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. LC-21111694733, aportada con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el *21 de agosto de 2019*, y hasta

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 20 de julio de 2019 y hasta el 20 de agosto de 2019, a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El ejecutante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2fd346ad507d1f0aad65602db3a422dab8300641f40184f2453d17f2111f62**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00471 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ROSA EUGENIA SUAREZ**, identificada con C.C. No. 40.033.737, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio PORTAL DE CASIBARE I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 900.377.770-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$159.866** por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de diciembre de 2020, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.184.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las doce (12) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$182.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



febrero de 2021 para la cuota de enero de 2021, el 1 de marzo de 2021 para la cuota de febrero de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de enero de 2022 para la cuota de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. **\$812.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las cuatro (4) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a abril de 2022, a razón de \$203.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 para la cuota de enero de 2022, el 1 de marzo de 2022 para la cuota de febrero de 2022, y así sucesivamente, hasta el 1 de mayo de 2022 para la cuota de abril de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Se niega librar mandamiento de pago por los valores denominados “retroactivo”, “arreglos navideños”, y “estacionamiento”, por cuanto no constituyen expensas ordinarias o extraordinarias, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del conferido el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1da53c2e2c96b9fea3d2389085afd69297632a1eaf9f8f8c39b04a5354d6155

Documento generado en 12/08/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00473 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EDGAR FERNANDO HERNANDEZ LOMBANA**, identificado con C.C. No. 86.071.985, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio PORTAL DE CASIBARE I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 900.377.770-6, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.254** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes febrero de 2021, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$1.820.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las diez (10) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de marzo a diciembre de 2021, a razón de \$182.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021 para la cuota de marzo de 2021, el 1 de mayo de 2021 para la cuota de abril de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de enero de 2022 para la cuota de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. **\$812.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las cuatro (4) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a abril de 2022, a razón de \$203.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 para la cuota de enero de 2022, el 1 de marzo de 2022 para la cuota de febrero de 2022, y así sucesivamente, hasta el 1 de mayo de 2022 para la cuota de abril de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Se niega librar mandamiento de pago por los valores denominados "retroactivo", "arreglos navideños", y "estacionamiento", por cuanto no constituyen expensas ordinarias o extraordinarias, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Con ocasión de la solicitud de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No.230-156613**, por darse los presupuestos del artículo 462 del CGP, el Despacho dispone ordenar a la parte ejecutante, notificar personalmente al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación decida si hace valer su crédito en este proceso o en proceso separado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del conferido el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b678cd2413fa6282dfa4e50a53131f0bc3ce484673ed4b78087543c5ed355fa
Documento generado en 12/08/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00474 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **CONFIRMEZA SAS**, identificada con NIT 900.428.743-7, contra **ADRIANA DEL PILAR VILLAMIZAR CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.403.236.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa FKK545**, denunciado como de propiedad de **ADRIANA DEL PILAR VILLAMIZAR CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.403.236.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **CONFIRMEZA SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **CONFIRMEZA SAS**, a través de los correos electrónicos: asistenteimpuestos@colseg.com.co, asisoperaciones2@confirmeza.com.co, rajicla@hotmail.com. Teléfono: 6626141. Celular: 315-3264477.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ff1ba8303d34f2b898807f236f63aafdaf850fa0502be74f7528945123fb17
Documento generado en 12/08/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00476 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGIA NAVAS SAS**, identificada con el NIT 900.751.370-7, y **YEZID LEANDRO NAVAS LIZARADO**, identificado con la C.C. No. 91.517.187, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.750.000**, por concepto de Capital correspondiente a 3 cuotas prestadas y ya vencidas, números 9 a 11, de las 11 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 9440089468**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de enero de 2022, la fecha para la cuota número 9, el 16 de febrero de 2022 para la cuota 10, y el 16 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 11; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$199.123**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 9 a 11, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de marzo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de 2022, liquidados a la tasa pactada del IBR NAMV a un mes mas 3.000 puntos, conforme al **Pagaré No. 9440089468**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 Demanda*).

3. **\$68.288.668**, por concepto de saldo de Capital y Capital correspondiente a 2 cuotas prestadas y ya vencidas, números 11 a 12, de las 12 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 9440089469**, aportado con la demanda (*Fl.11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de febrero de 2022 la fecha para la cuota 11, y el 16 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 12; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. **\$235.847**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por la cuota número 12, indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada del IBR NAMV a un mes más 3.000 puntos, conforme al **Pagaré No. 9440089469**, aportado con la demanda (*Fl.11 del 03 Demanda*).
5. **\$3.444.444**, por concepto de Capital correspondiente a una (1) cuota prestada y ya vencida, número 4, de las 12 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 9440001162**, aportado con la demanda (*Fl.13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
6. **\$1.645.785**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 1 a 4, causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada del IBR NAMV a un mes más 12.040 puntos, conforme al **Pagaré No. 9440001162**, aportado con la demanda (*Fl.13 del 03 Demanda*).
7. **\$27.555.556**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 9440001162**, aportado con la demanda (*Fl.13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 31 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante, conforme a los endosos anexos a los títulos valores.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7708eef9b4ebcd9d8c309395361ef396f6b4646a3f3755f71465407d4f45551b
Documento generado en 12/08/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00458 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CRISTIAN ALFONSO PAZ TABARES**, identificado con C.C. No. 1.106.892.161, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SULEY LOAIZA RIVERA**, identificado con C.C. No. 13.502.421, en calidad de cesionaria, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.00.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 001, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *2 de julio de 2019*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado SULEY LOAIZA RIVERA, actúa en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381713c9d6903b5eca0d7fa6c574bc8e1cd456454d956c87c58c241221b19aa0**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00476 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **PROYECTOS EN DESARROLLO DE TECNOLOGIA NAVAS SAS**, identificada con el NIT 900.751.370-7, y **YEZID LEANDRO NAVAS LIZARADO**, identificado con la C.C. No. 91.517.187, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.750.000**, por concepto de Capital correspondiente a 3 cuotas prestadas y ya vencidas, números 9 a 11, de las 11 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 9440089468**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de enero de 2022, la fecha para la cuota número 9, el 16 de febrero de 2022 para la cuota 10, y el 16 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 11; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$199.123**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 9 a 11, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de marzo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de 2022, liquidados a la tasa pactada del IBR NAMV a un mes mas 3.000 puntos, conforme al **Pagaré No. 9440089468**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 Demanda*).

3. **\$68.288.668**, por concepto de saldo de Capital y Capital correspondiente a 2 cuotas prestadas y ya vencidas, números 11 a 12, de las 12 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 9440089469**, aportado con la demanda (*Fl.11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de febrero de 2022 la fecha para la cuota 11, y el 16 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 12; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. **\$235.847**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por la cuota número 12, indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada del IBR NAMV a un mes más 3.000 puntos, conforme al **Pagaré No. 9440089469**, aportado con la demanda (*Fl.11 del 03 Demanda*).
5. **\$3.444.444**, por concepto de Capital correspondiente a una (1) cuota prestada y ya vencida, número 4, de las 12 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 9440001162**, aportado con la demanda (*Fl.13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
6. **\$1.645.785**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 1 a 4, causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada del IBR NAMV a un mes más 12.040 puntos, conforme al **Pagaré No. 9440001162**, aportado con la demanda (*Fl.13 del 03 Demanda*).
7. **\$27.555.556**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 9440001162**, aportado con la demanda (*Fl.13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 31 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante, conforme a los endosos anexos a los títulos valores.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7708eef9b4ebcd9d8c309395361ef396f6b4646a3f3755f71465407d4f45551b
Documento generado en 12/08/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00459 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **PRICILA CALDERON CALDERON**, identificada con CC No. 40.384.623, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.239.667,20**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851307740**, aportado con la demanda (*Fl. 23 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible el 24 de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por intereses remuneratorios por cuanto no están expresamente pactados en el título valor o definida su causación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3391840e7ea5bb5823f9cb6e24e086522b26acc0d2377fd7ba83320bc2ace**
Documento generado en 12/08/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00461 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la parte demandada indicada en el líbello, se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.; así como en los formularios de registro y ejecución de la garantía mobiliaria. (Fls. 18,27,30 y 50 del 03 Demanda),

Además verificado el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, se estipulo como lugar del domicilio del constituyente de la garantía, Bogotá D.C.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: Remitir la demanda digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, para sea remitido y sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-REPARTO- de Bogotá.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8460e80a0c7e7233f2bc617e590cfbf0a47bcca08fb32cf290bb41ee893a4e41**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00462 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DINAE TORRES JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 17.320.741, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con la C.C.1.121.918.928, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.00.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 1/1, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *29 de mayo de 2019*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega la pretensión tercera, por ser improcedente, en atención a que el bien gravado con prenda se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el acreedor garantizado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado de **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO**, actúa en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453d643aec126c39a5b6dd226a08d296bfaf64118ed9dfaa426da32826ed75**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Cuantía por definir. Rad: 50001 40 03 004 2022 00463 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Conforme al auto de fecha 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Villavicencio, en el que determinó que rechazaba la demanda por la cuantía, se requiere a la parte demandante para que ajuste el líbelo indicando el valor efectivo del juramento estimatorio, y por ende ajustar la cuantía del proceso.
2. Ajustar la caución constituida a través de póliza de seguro, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP, por cuanto el valor asegurado debe corresponder al **20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**. Adicionalmente, debe modificar la póliza indicando el despacho y radicado del proceso judicial.
3. Aclarar el escrito de solicitud de medidas cautelares, dado que al parecer lo que pretende es la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, dado que el certificado es un documento que expide la cámara de comercio, con base en la información de dicho registro.
4. Debe allegar de manera legible, el acuse de recibo del mensaje de datos a través del cual le fue conferido el poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), y remitido por la demandante desde el correo su correo personal para notificaciones

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente*



judiciales que debe coincidir con el indicado en el libelo, o conferir el poder en los términos del artículo 74 del CGP.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264caaa415200dd986ad7ce6de9a3b6a6ebb30130286ffb93b8a60cbecb545d7**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00464 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EDWIN GIOVANNY GARZON CUBILLOS**, identificado con C.C. No. 1.010.199.961, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JEFRY FABIAN GARZON ALZATE**, identificado con la C.C.1.121.864.509, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.00.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio sin número aportada con la demanda (*Fl. 6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *12 de abril de 2022*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*



encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La Abogada EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875c6111a087ad4ee842a38621a8c6ebeed9ab68e23a17d0bb2b37422f74190**

Documento generado en 12/08/2022 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 00442 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf80cec076b593dbc9b446ea2ba1f10f1a3b7bd5ca27c9a5718514f8402bdd**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 00517 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b795f12e3d466ece62d5e2c090c85ca468207ecd102c75f15dfc6aa7b271d42**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00683 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO PICHINCHA S. A. contra MARIO ANDRES ZULUAGA MOSQUERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbbe0275ae6a51feb0862c042f9c8822f33cd82954e9eefcae838ee0fdcc86**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 00792 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6a0b4ac7654f05c0025365cd332d9d8bdb49dfac93dc0d05c41a8df51f7d6**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 00889 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b041f1ef2181876d4bd4663ca3f3a17e40adb08bf342a210cc3994a3692cc61**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 01140 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c6c6947da0125c9a18f24dbe9f2ddec4df438bdea0f4863171f1e44542c70c**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 01151 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54592ae4a43f81c2fee00529fbb7969e8de55e88e1438d578b80949e1e415edc**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2020 00135 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8557c392d4aecaf72bb5ce360d0a025a8658d90390640ba8b3a64fda8c5b63**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00516 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por WISMWER HUMBERTO UMAÑA CELEITA contra MARIA AURORA ROMERO MORERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5753fc1f1f0f0a645be93d7c4d721dce40aa0b78c194b19d65aea8d5369380**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00574 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS- COOPICREDITO- contra GLORIA INES GUARIN SANCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae31769dff705421375afdc32acee821e6b16b0a09fd821dbd67b75cdce2b6**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00031 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM contra CARLOS IVAN ALMANZA LEIVA Y otro, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c914cc7360fd10a60ece21ecb5976e1ccd38138061d9e9b74bf9c92c87e0d**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00295 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL contra ELSA LEON BAUTISTA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1732b38ba80d1e697f418b8aa59957f7b124061f336ffa3998efd9dd2d83978**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 01110 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S. A. contra EDILIA ARDILA SIERRA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5b79ec3569858a049e5bb23914446b3b7c2dda7335d2a2d32b11cadf1c33e**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2022 00094 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S. A. contra NELSON RICARDO AGUIRRE PEÑA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77389dc6937a70b0f092bbe97fa820fde2e9e4115150deafc72def6e0dfe83ce**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00456 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **MYRIAM ANGARITA AGUIAR**, identificada con la C.C. No. 40.215.806, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 10.554.224,20**, por concepto de Capital correspondiente a 20 cuotas prestadas y ya vencidas, números 66 a 85, de las 72 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 456834453**, aportado con la demanda (*Fl.1-4 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 2 de octubre de 2020 la fecha para la cuota número 66, el 2 de noviembre de 2020 para la cuota número 67, y así sucesivamente, hasta el 2 de mayo de 2022, como la fecha para la cuota número 85; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$7.545.524,60**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 66 a 85 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 1 de mayo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Leu 2213 de 2022*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de 2022, liquidados a la tasa pactada del 15.38% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 456834453**, aportado con la demanda (*Fl.1-4 del 04 Anexos*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

3. **\$28.396.627**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 456834453**, aportado con la demanda *Fl.1-4 del 04 Anexos*, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 24 de mayo de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega mandamiento por las primas de seguro por cuanto no se acreditó el pago de las mismas a la aseguradora.

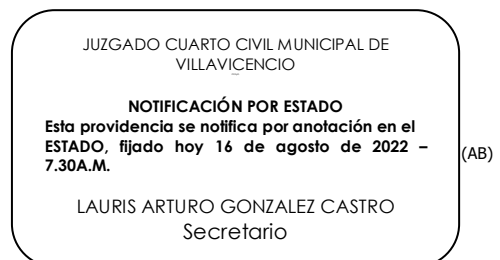
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269fdbf598adbdfdc1eec99ff5b1ff8067a5759c21b1265849f13439e08ecc**

Documento generado en 12/08/2022 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso Ejecutivo. Rad: 500014023004 2014 00079 00

Comoquiera que la rematante, dentro del presente asunto, cumplió con lo dispuesto por el artículo 455 numeral 7, del C. G. del Proceso, esto es, acreditó ante el Juzgado el pago del impuesto predial y de servicios domiciliarios del bien inmueble sometido a subasta pública, se ordena reintegrar a favor de la rematante la suma de \$4.680.306, con el producto del dinero consignado para rematar. Por secretaría librese la correspondiente orden de pago.

De otro lado, para la entrega de dineros a favor del demandante, téngase en cuenta lo ordenado en autos del 3 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022, así como en lo dispuesto en este proveído. Por secretaría librese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3663afb1c374f024f4e7cf2b42fb5f576e0ee5519bd46191aae1a32f5c20a782**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso Ejecutivo. Rad: 500014003004 2015 00632 00

Consecuente con el anterior oficio procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, tómesese atenta nota del embargo del remanente para el proceso al cual se contrae el oficio 2678 del 18 de diciembre de 2019. Líbrese la respectiva comunicación informando la determinación adoptada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc4cb642765974aa496961a2f079d3cfc91ab929660ad44ba52624e8c31429**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO. Rad: 500014003004 2015 00651 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad0d5afc5c0ada2b01d15c353fac7e5f39dc5913be63a231eb0aed33abb700b**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00448 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO PICHINCHA S. A. contra YOLANDA MENDOZA DE MOLINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8de7f023ab1889b1437cf3827a1b003a235730ce8e94c5487ce244ede7a8e**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2016 00590 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9f0a2f6a5ef2018d8513785521ca88e35c428f09d182519af926d0da7d392**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2016 00590 00

El anterior informe enviado a través del correo de este Despacho, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, Meta, y sus anexos, póngase en conocimiento del apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09589a1437259dd6156325097fe2d0ba5b5a0a2d097ba33541dfa619874a4550**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2016 00876 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c0f016ae9e5f1c83109e2299ba9c484db26a7676485e4fe69c32e6b42e462**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00042 00

Conforme lo solicitado por la representante legal de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BARLOVENTO CONDOMINIO CAMPESTRE contra NEILA GARZON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24221c6056f69ee780ecbe51a618a2cff3812aa1d741ec78b618c7cdf5d09a25**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00048 00

Verificada la anterior liquidación del Crédito, radicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, al correo electrónico del despacho el pasado 24 de mayo de 2022, visible a folios 30-38 del C1, en la que el valor total de la liquidación del crédito con corte al 23 de mayo de 2022, asciende a Capital el valor de \$1.700.000, Clausula penal por \$680.000 e intereses moratorios por valor de \$2.593.486, para un total de \$4.973.486.

Sin embargo, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a derecho por cuanto no es congruente con el mandamiento de pago proferido el 1 de marzo de 2017 (Fl. 14C1) y la providencia del 13 de abril de 2018 que dispuso seguir adelante con la ejecución (Fl. 18C1), por cuanto no hay lugar a la causación de intereses moratorios, y en la medida que no tuvo en cuenta el pago efectuado por el demandado Francisco Abel Cuervo conforme al depósito judicial efectuado el 20 de septiembre de 2019, conforme obra a folio 23C2.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 23 de mayo de 2022, se arriba a los siguientes valores:

1. CAPITAL	
Capital por los dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2016, a razón de \$850.000 cada uno, conforme al Mandamiento de Pago obrante a Fl. 14C1	\$ 1.700.000,00
Capital por concepto de la cláusula penal por incumplimiento contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, aportado con la demanda a folio 3C1 y el Mandamiento de Pago visible a folio 14C1	\$ 680.000,00
TOTAL CAPITAL	\$ 2.380.000,00

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 2.380.000,00
-------------------------------	-----------------

2. COSTAS PROCESALES	
Aprobadas por auto del 28 de septiembre de 2018 (Fls. 19 y 20 C1)	\$ 207.000
TOTAL	\$ 207.000

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	\$ 2.587.000,00
--	-----------------

3. ABONOS	
Deposito Judicial constituido por el demandado Francisco Abel Cuervo, obrante a folio 23C2.	(-) \$ 2.587.000,00
TOTAL ABONOS	\$ 2.587.000,00

Por otra parte, confirmada en la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales a órdenes de este despacho efectuados por el demandado, se tiene que se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por concepto de capital y clausula penal, con corte al 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.380.000,00 MLV).**

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ESPERANZA ARIAS ESPAÑA** contra **YENNY ESMITH CANO VILLA** y **FRANCISCO ABEL CUERVO CASTRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Cuarto. Generar orden de pago a favor del demandante por la suma de **\$2.587.000,00.**

Quinto. Desglosar el documento base para la ejecución, a favor del demandado **FRANCISCO ABEL CUERVO CASTRO** y hágase la entrega única y



exclusivamente a él, con la constancia del pago total, dejando una copia simple en el expediente.

Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

En cuanto a las peticiones obrantes a folios 21-29 del C1, el despacho informa a la parte ejecutante que el proceso no ha sido digitalizado, por lo que puede acceder a su consulta en físico, en la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada por la parte actora radicada el 24 de mayo de 2022, obrante a folios 34-36 del C2, debe estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0cb6ebfbcd95bf0da5d2502d65a157f89d3b004a4ad3de017f3470289f260f**
Documento generado en 12/08/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2017 00316 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8512b56eae4728ceb68bc68dd8f0520b4fa3e1e53c50320b5f28b30dc4a2561**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado: 500014003004 2017 00475 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, por un espacio superior a dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, quien no ha realizado acto alguno tendiente a dar continuidad al mismo, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Numeral 2, literal b, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTINEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de AGOSTO de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeae05c3a3a2d3f69c6b145fdc4ccc51875de2a5185f50dc80d8c29eb78b457**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2017 01059 00

Previo a resolver sobre el anterior pedimento, se le ordena a la memorialista, allegar nuevo escrito de terminación del proceso en la forma y términos del artículo 461 del C. G. del Proceso, toda vez que dentro del presente asunto no hay nueva solicitud de medidas cautelares.

Una vea se aporte el nuevo escrito se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c1e4e84b5af775777504eeb8f0eb4403c70728323d86f2f2238aba05b0e70**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2017 01102 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fdb5c2043368e9a1ceae53658eaad7b0d07346123b69bf4eab6265ea6572ff**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso Ejecutivo. Rad: 500014003004 2018 00200 00

No se toma nota del embargo del remanente comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, notificado y en firme. Librese la correspondiente comunicación del caso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212f39bfcf1a4fed78ceb06ae9805aaee5f15e73b139abc82a1230df8c09f1c7**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado: 500014003004 2018 00304 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, por un espacio superior a dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, quien no ha realizado acto alguno tendiente a dar continuidad al mismo, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Numeral 2, literal b, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra GLORIA DE JESUS URIBE MARTINEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de AGOSTO de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3916056203daee8d4f9cc1d19154b4684dac76c1c008be2370c085da638f1e**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado: 500014003004 2018 00304 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, por un espacio superior a dos (2) años, sin actuación alguna por parte del demandante, quien no ha realizado acto alguno tendiente a dar continuidad al mismo, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Numeral 2, literal b, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra GLORIA DE JESUS URIBE MARTINEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 de AGOSTO de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3916056203daee8d4f9cc1d19154b4684dac76c1c008be2370c085da638f1e**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso VERBAL SUMARIO. Rad: 500014003004 2018 00608 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f215774a50b4d0e4937ee8fdbd8ed2775b860b8ed0f791b7570c3974a8adaf85**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso MONITORIO. Rad: 500014003004 2018 00962 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43130d232fd5a454d9a931ccdddaad97800d7e1be5ca33171397ee77133d40**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 00197 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor del demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas mediante el presente proveído. Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86fb8df1a0ca52a4a8bec37b11ee82c5d28d046b159b2dbff6889686f63de6**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

Proceso EJECUTIVO. Rad: 500014003004 2019 00357 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso de impartirle su aprobación, como en efecto así se hace.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 16 DE AGOSTO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5ddd7bb774f6f79b382d229ffeeac1f89e0bab4c1ca25b908d8cb40b4032c**

Documento generado en 12/08/2022 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>